

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrida

v.

ASOCIACIÓN DE
MAESTROS DE PUERTO
RICO - LOCAL SINDICAL

Peticionaria

KLCE202100470

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV02329 (807)

Sobre:
Revisión Judicial de
Laudo de Arbitraje,
Núm. AQ-17-00076-L-
19-014

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2021.

Comparece la Asociación de Maestros de Puerto Rico Local— Sindical (Asociación de Maestros o peticionaria) y presenta un recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitida el 15 de marzo de 2021 y notificada el 17 de marzo de 2021. En la referida determinación, el foro primario denegó la solicitud de revisión judicial y confirmó el laudo de arbitraje emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

Al momento de los hechos que dan lugar a la presente controversia, el señor Sergio Alvarado Burgos (Sr. Alvarado) se

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

desempeñaba como maestro de artes visuales del Departamento de Educación (DE) en una escuela del Distrito Escolar de Barranquitas. Sin embargo, el 7 de mayo de 2014 fue destituido por el DE luego de que se le acusara de agresión a un estudiante mientras impartía su curso en la referida escuela.

Así las cosas, inconforme con la determinación, la Asociación de Maestros—en representación del Sr. Alvarado—presentó una querrela ante la CASP para dilucidar en arbitraje la controversia contra el DE. Luego de celebrarse la vista de arbitraje, donde las partes presentaron su prueba, la CASP emitió el Laudo en el que resolvió que la medida disciplinaria impuesta—la destitución—fue proporcional y justificada.

A raíz de lo anterior, la peticionaria acudió ante el TPI en un recurso de revisión judicial impugnando el Laudo de la CASP. Atendiendo los planteamientos de las partes, el TPI emitió una Sentencia dictaminando que el Laudo fue resuelto conforme al derecho aplicable y, por ende, confirmó la determinación. Finalmente, la Asociación de Maestros acudió ante este Tribunal y señaló los siguientes señalamientos de error: (1) que erró el TPI al concluir que el Laudo cumplía con las normas jurisprudenciales; (2) que erró la CASP al determinar que se probaron los hechos suficientes para imponer la medida disciplinaria, lo que constituyó un error en la apreciación de la prueba, mediando parcialidad y error manifiesto; (3) que la CASP abusó de su discreción al sostener el dictamen en prueba de referencia y declaraciones juradas, en violación al derecho al debido proceso de ley y a conainterrogar y sin contar con evidencia clara, robusta y convincente.

Como es sabido, el Tribunal Supremo reiteró que el arbitraje resulta en “el método idóneo para resolver aquellas disputas que surgen de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos y, por consiguiente, es un vehículo adecuado para promulgar la paz industrial”. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 649 (2018). Por lo tanto, en nuestra jurisdicción se favorece la utilización del arbitraje para resolver disputas de carácter obrero-patronal. *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2009). Ello es así, dado que el arbitraje supone un trámite “rápido, cómodo, menos costoso y técnico” para resolver controversias. *Pagán Rodríguez v. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 231 (1983).

En ese sentido, un laudo de arbitraje "ocupa una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial". *Ríos v. Puerto Rico Cement Corp.*, 66 DPR 470, 477 (1946). En vista de lo anterior, la interpretación de los laudos producto de este proceso merecerán gran deferencia. Véase *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 427 (2012). Sin embargo, aunque ante un convenio de arbitraje lo más prudente es la abstención, la intervención judicial no está vedada. *CFSE v. Unión de Médicos, supra*, pág. 449. De esta manera, se ha establecido que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje “se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 328 (2011).

Por su parte, nuestro Alto Foro definió la apreciación de la prueba como “[l]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que

realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 792-793 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Por último, el auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. Por tanto, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, esa discreción se encuentra delimitada por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró, supra*. Así pues, se ha establecido que no habremos de intervenir en las determinaciones del foro de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el Tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso de epígrafe, el TPI concluyó que la determinación de la CASP en el procedimiento fue la correcta. Tiene razón. En primer lugar, en la vista formal celebrada ante la CASP, ambas partes tuvieron oportunidad de presentar evidencia y testigos para establecer su caso.

La Asociación de Maestros tuvo la oportunidad de contrainterrogar al testigo del DE y presentar la evidencia que estimó pertinente para probar sus alegaciones. Dicha vista tuvo el efecto de brindar al Sr. Alvarado un adecuado debido de ley en los procedimientos del caso. Por lo tanto, la alegación de la peticionaria de que la CASP abusó de su discreción no tiene fundamento en el expediente administrativo.

En segundo lugar, del expediente del caso ante la CASP no surge que haya incurrido en un abuso de discreción al evaluar la prueba presentada. Como es conocido en nuestro ordenamiento jurídico, el testimonio de un único testigo que le merezca entero crédito es prueba suficiente para adjudicar los hechos. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En la presente controversia, la CASP evaluó la evidencia testifical presentada en la vista de arbitraje y adjudicó la credibilidad de los testigos, así como con la prueba documental. Su dictamen merece nuestra deferencia, puesto que no hubo prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba.

Por su parte, el *Reglamento de medidas correctivas y acciones disciplinarias* del DE, Rgto. Núm. 7565, establece que, entre los deberes y obligaciones de sus empleados—so pena de acciones disciplinarias—, se encuentra la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier conducta que afecte o interrumpa las labores que se realizan en el centro de trabajo. Rgto. Núm. 7565, Art. IV, sección 1 (13). Asimismo, dispone en la *Tabla de Ofensas*, inciso 4, que ante una primera infracción al incurrir en la acción de golpear u otro acto de agresión a un estudiante, la acción disciplinaria que conlleva la referida conducta es la destitución del empleado de su cargo. Por consiguiente, luego de adjudicar credibilidad de la evidencia presentada ante la

CASP, la medida disciplinaria imputada fue la correcta conforme al estado de derecho vigente.

Finalmente, el Convenio Colectivo (de la Asociación de Maestros junto al DE) establece que, las Reglas de Evidencia no aplicaran de forma estricta en los procedimientos administrativos pero que pueden ser utilizadas en la búsqueda de la verdad. Art. XVI, Sec. 16.02 (13); Véase también *Reglamento Procesal* de la CASP, Núm. 7313, sección 4.4 (f). Si bien es cierto que el DE presentó declaraciones juradas, éstas no fueron la única evidencia que la CASP tuvo ante sí al momento de adjudicar la controversia y emitir el Laudo. Por consiguiente, luego de una evaluación de la totalidad del expediente, es forzoso concluir que no medió abuso de discreción de la CASP al confirmar la destitución del Sr. Alvarado. En consecuencia, no se configura ninguna instancia que amerite nuestra intervención con el dictamen impugnado.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones